



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0572
RADICADO N° 2022/00234/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la señora Daniela Patricia Parodi Ruiz y otros, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 151 CGP, pudiéndose deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que la actora ya está representada por un abogado, no le será designado otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por las señoras Bibiana Esther Ruiz Ramírez y Daniela Patricia Parodi Ruiz, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad María Alejandra Hoyos Parodi y Samuel Rosero Parodi en contra de SALUD TOTAL EPS, CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. Y VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, párrafo, de la ley 2213/2022. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

CUARTO: Otorgar el amparo de pobreza a los demandantes, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Juan Esteban Coronado Arango, para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe3cfc35a2ea587088ab09fccf83e04cb5d16be4155af27c7a6d6cab1d7e70**

Documento generado en 03/10/2022 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>